

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MILAGROS PÉREZ
GONZÁLEZ; ROSARIO
PÉREZ GONZÁLEZ

Recurridas

v.

CARMEN LYDIA PÉREZ
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE202100698

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Bayamón

Civil núm.:

BYL121-2020-
01056

Sobre: Ley 121 de
2019) Ley de la
carta de derechos y
la política pública
del Gobierno de
Puerto Rico a favor
de los adultos
mayores

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2021.

Luego de una vista evidenciaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una *Petición sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada* y, así, ordenó a la parte peticionada continuar cumpliendo con su compromiso de cuidar, una vez por semana, a unos hermanos incapacitados, ello por los próximos seis meses. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida.

I.

En julio de 2020, la Sa. Milagros Pérez González (la “Querellante”) presentó la acción de referencia (la “Petición”) en contra de la Sa. Carmen L. Pérez González (la “Querellada”), ello al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 julio de 1986, según enmendada,

Número Identificador

RES2021 _____

conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, 8 LPRA secs. 341 y ss. (“Ley 121”).

La Querellante solicitó al TPI que se ordenase a la Querellada cumplir con un acuerdo relacionado con el cuidado de cuatro hermanos incapacitados, todos los cuales tienen edad entre los 50 y 70 años (los “Hermanos”) y quienes, a su vez, son hermanos de la Querellante y la Querellada. Según el acuerdo, la Querellada cuidaría a, o gestionaría a su cargo el cuidado de, los Hermanos, una vez en semana (los jueves desde las 4:00pm hasta el viernes a las 8:00am).

El TPI ordenó al Departamento de la Familia (el “Departamento”) a preparar un informe sobre la situación familiar. En marzo de 2021, el Departamento rindió su informe (el “Informe”); del mismo surge que los Hermanos tienen un diagnóstico de retardo mental con dependencia total para satisfacer sus necesidades básicas. Además, hizo los siguientes hallazgos y recomendaciones, que transcribimos tal y como surgen del Informe (énfasis suplido):

Los incapacitados residen en el hogar de sus padres ya fallecidos y desde ese entonces hace aproximadamente más de 30 años el Departamento de la Familia le provee el servicio de ama de llaves de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. Luego de ese horario los hermanos mayores de estos incapacitados siempre han asistido a los incapacitados y de no poder asistir en el horario que le correspondía, cada cual era responsable de cubrir el turno que le tocaba.

Por el pasar de los años cada cuidador ha presentado diferentes condiciones de salud que en estos momentos dificulta poder cumplir con los horarios establecidos para cuidar a sus hermanos y esto ha creado un conflicto familiar entre ellos donde han tenido que recurrir al Tribunal en búsqueda de una solución.

Como parte de cuidado la familia Pérez González se dividieron el cuidado de esta manera:

El domingo desde las 4:00 pm hasta el lunes 8:00 am le corresponde el cuidado a la Sra. Milagros Pérez González.

El lunes de 4:00 hasta el martes 8:00 am. Este turno se costea con la aportación que hacen la viuda e hijas del Sr. Ramón Pérez González, hermano mayor de los incapacitados ya fallecido. Es importante recalcar que el Sr. Ramón Pérez, en su lecho de muerte le solicitó a su esposa e hijas, que después de su fallecimiento ellas continuaran aportando económicamente para cubrir con el pago de un cuidador para sus hermanos.

El miércoles a las 4:00 p.m. hasta el jueves 8:00 am. Le corresponde a Carmen Luz Pérez González.

El jueves de 4:00 pm hasta el viernes 8:00 am le correspondía a Carmen Lydia, pero como esta se niega en asistir y tampoco aporta económicamente, su hermana Rosario Pérez González cubre dicho turno.

El viernes de 4:00 pm hasta el sábado 12:00 pm le corresponde a Rosario Pérez González.

El sábado desde las 12:00 pm hasta el lunes 8:00 a.m. le corresponde a Milagros Pérez González.

[...]

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

[...]

Actualmente existe desacuerdo entre las hermanas para el cuidado y el pago del tiempo de un cuidador los días que estos no pueden asistir. Actualmente, el Departamento de la Familia le ofrece un servicio de Ama de Llave por un máximo de 8 horas 5 días a la semana. Se le ofreció la alternativa de Cuidado Sustituto para estos y están en desacuerdo con la ubicación. Ante la falta de comunicación con la Sra. Carmen Lydia Pérez no se ha podido llegar a un acuerdo en cuanto al incumplimiento de esta.

Por lo antes expuesto, se reconoce el esfuerzo y el compromiso de las hermanas Pérez González, que a su vez son mayores que los incapacitados. En adición se reconoce sus situaciones de salud física y económica. No obstante, se orienta a mejorar sus lazos de comunicación y se le recalca que de continuar este patrón de desacuerdo y falta de comunicación el Departamento reevaluará el caso para un servicio de hogar sustituto.

El TPI, luego de considerar el Informe, y de escuchar prueba oral, notificó, el 14 de abril, una Resolución mediante la cual ordenó a la Querellada a “dar cumplimiento con plan de cuidado todos los

jueves de 4pm hasta viernes a las 8am” (la “Resolución”). Además, el TPI dispuso que, si la Querellada no podía “cumplir con la gestión deberá designar a un tercero responsable o proveer la correspondiente cantidad económica para ello”. Se dispuso que el dictamen tendría vigencia de 6 meses.

El 19 de abril, la Querellada solicitó la reconsideración de la Resolución. Planteó que tenía 74 años, y que ya no podía contribuir al cuidado de los Hermanos, “ni física ni económicamente”. Indicó que antes ella generaba ingresos, pero que ya no puede trabajar “porque tiene fracturada su espalda”, “no tiene visión por un ojo” y “padece de varias condiciones de salud”. Mediante una Orden notificada el 5 de mayo, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, el 4 de junio, la Querellada presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar la solicitud de la parte peticionaria a base de la posición del Departamento de la Familia, agencia que no entrevistó a la Peticionada y que sólo concluyó que las partes deben dialogar; y de lo contrario, el Departamento tendrá que buscar un hogar sustituto.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar la solicitud de la parte peticionaria sin escuchar el testimonio de la parte peticionaria: sino sólo de su abogado.
- 3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar la solicitud de la parte peticionaria sin considerar los documentos médicos provistos por la parte Peticionada sobre sus condiciones de salud que requieren que busque ayuda para ella; y sin tomar en cuenta su edad, de 74 años; y más grave aún, sin considerar sus recursos económicos.

La Querellada aduce que está incapacitada para cuidar de los Hermanos y que, cuando contrató sustitutos para cuidar a los Hermanos, sus hermanas no los aceptaban.

Le ordenamos a la Querellante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida.

También, gestionamos la obtención de la grabación de la prueba oral que desfiló en la vista evidenciaria celebrada el 6 de abril de 2021. La Querellante compareció; disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

El debido proceso de ley es un derecho fundamental de envergadura constitucional. Dicha garantía constitucional, emana de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, así como del Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Ambas constituciones disponen que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [un] debido proceso de ley”.

El debido proceso de ley tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 18 (2020), citando a *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 394 (2018). En su vertiente procesal, “le impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un procedimiento que será justo y equitativo”. *Id.*; *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012), citando a *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Además, debe comprender todas las garantías mínimas que el Estado debe proveer a cualquier individuo ante cualquier intromisión a su vida, libertad o propiedad. *Id.*; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Es norma reiterada que el debido proceso de ley consta de varios requisitos que se deben cumplir en aras de garantizar las

exigencias mínimas que requiere el mismo. Entre ellas, se han destacado las siguientes:

(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord.

Pagán Rojas et al., 187 DPR a la pág. 480, citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

IV.

Por otra parte, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Ello a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

V.

Comenzamos con un recuento de lo que sucedió en la vista celebrada el 6 de abril. Las partes comparecieron representados por abogados y el Departamento compareció representado por dos trabajadoras sociales -- la Sa. Daisy Rivera Vázquez ("Sa. Rivera") y la Sa. Nilda Mercado Torres ("Sa. Mercado").

El desfile de prueba comenzó con la Sa. Rivera, quién narró los hallazgos de la investigación y las recomendaciones que realizó en el Informe. Ella declaró que la información que surge del Informe fue corroborada. Además, indicó que, el 30 de marzo, acudió a la residencia de los Hermanos, quienes se encontraban bajo la

supervisión del servicio de ama de llaves que ha provisto el Departamento por más de 30 años.

La Sa. Rivera declaró que la Sa. Mercado realizó las llamadas telefónicas para contactar a los recursos, pero que la llamada a la Querellada fue infructuosa. Explicó que, el 30 de marzo, la Sa. Mercado llamó a la Querellada al número de celular que surge del expediente, pero nadie contestó. Dejó mensaje de voz, indicando que era con relación a la vista, y solicitó que se devolviera la llamada, pero no recibió llamada. Por lo tanto, nadie en el Departamento pudo entrevistar a la Querellada. La abogada de la Querellada le preguntó a la Sa. Rivera por qué no se comunicaron con ella para dejarle saber que necesitaban entrevistar a la Querellada.

El TPI preguntó si el Departamento pudo corroborar la prueba relacionada con la condición médica de la Querellada. La Sa. Rivera declaró que tenía una orden médica que fue entregada por la abogada de la Querellada. El TPI preguntó entonces a la Querellada cuál era la prueba para no conceder el remedio solicitado en la Petición.

Al respecto, la Querellada declaró que tenía 75 años; que no puede levantar más de 10-20 lbs porque tiene una fractura en la espalda y una condición en el cerebro. Declaró que cuidó a los Hermanos por 4 años y, cuando no pudo cuidarlos más, llegó a contratar a 5 personas, a quienes les pagaba puntual. Indicó que sus hermanas le hacían la vida imposible a las personas que enviaba a cubrir su turno, hasta que éstas renunciaban. Expresó que dejó de aportar dinero al cuidado de los Hermanos porque ella está enferma y necesita a una persona que cuide de ella. Adujo que ya no puede estar sola en su casa, que está ciega de un ojo y que no puede guiar. Declaró que necesita quien la lleve a las citas y que su hija no puede porque trabaja. Además, consignó que, antes, cosía para completar el dinero para poder pagar el cuidado de los Hermanos pero que, al

quedarse ciega, dejó de coser. Señaló que ella es la mayor de todos los hermanos y que paga todos sus gastos (agua, luz, comida, etc.), por lo cual ya no puede pagar los \$200 de cuidado para los Hermanos.

El TPI interrogó a la Querellada, quien expresó que era imposible llegar a un acuerdo con sus hermanas. Entiende que sus hermanas tienen algo personal con ella. Por último, declaró que no podía pagar y que se tenían que atener a las consecuencias.

Durante el contrainterrogatorio, la Querellada aseveró que hace alrededor de 5 años que tiene la condición de su espalda. Se reiteró en que sus hermanas interfieren con las cuidadoras a quienes ella ha pagado. Indicó que su hija es su vecina y que ella la ayuda en sus situaciones personales.

El TPI le preguntó a la Querellada qué propuesta tenía para llegar a un acuerdo. La Querellada respondió que no quería lidiar con sus hermanas, y que no piensa pagar ni hacer nada. Aseveró que se siente mal y que tiene que estar en su casa descansando. Adujo que los medicamentos se los tienen que llevar a su casa, que no puede lidiar más con la situación y que no puede pagar nada.

El TPI adelantó en sala cuál sería su determinación y, además, aclaró que todo remedio en sala municipal es un remedio provisional, por lo que un remedio de un nuevo cuidado, o sobre un incumplimiento con el arreglo existente, tendría que ir a sala superior.

Sobre la base del estudio de la prueba presentada, así como de la totalidad del récord, concluimos que no debemos intervenir con la decisión recurrida. La misma no denota error de derecho y constituyó un ejercicio razonable de discreción a la luz de la prueba desfilada y la postura de las partes. Tampoco se demostró que el TPI hubiese actuado con prejuicio o parcialidad o que se hubiese violado el derecho de la Querellada a un debido proceso de ley. Adviértase, además, que la determinación recurrida tiene vigencia

de 6 meses y que la Querellada permanece en libertad de reiterar sus planteamientos en el contexto de una acción civil ordinaria.

En fin, sobre la base de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la decisión recurrida.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones